**LEY No. 2094 DEL 29 JUN 2021**

**EXPEDIDA POR** : EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**MATERIA QUE REGULA**: reforma el código Disciplinario y le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas

**OBJETIVO:**la ley pretende aumentar las garantías que deben tener los funcionarios de elección popular al momento de ser juzgados, respondiendo así a la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular, y adelantar las **investigaciones disciplinarias**e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

**LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**: es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores: públicos de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política

**VIGENCIA Y DEROGATORIA: Artículo 265**.. Las disposiciones previstas en la presente ley, y Las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraron a regir nueve (9) meses después de su promulgación . Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas., El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación .

 EL Artículo 75. De la presente ley Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley

**MODIFICA LOS SIGUIENTES ARTCULOS DE LA LEY 1952** : los artículo 9 (Ilicitud Sustancial ) articulo 12 (Debido Proceso ) articulo 29 ( Culpa ) Artículo 31(Causales de exclusión de la responsabilidad Disciplinaria) Artículo 32. (Causales de extinción de la acción disciplinaria) Artículo 33. (Prescripción de la acción disciplinaria) Artículo 47. (Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria) Artículo 48. (Clases y límites de las sanciones disciplinarias) Artículo 49. (Definición de las sanciones.)

Artículo 50. (Criterios para la graduación de la sanción) Artículo 63.( Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales) Artículo 92. (Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.) Artículo 93. (Control disciplinario interno) Artículo 100. (Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.)

Artículo 101. (Competencia de las salas disciplinarias de la- Procuraduría General de la Nación) Artículo 102. (Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación **)**Artículo 120. (Formas de notificación) Artículo 121. Notificación personal. Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. Artículo 125. (Notificación por estado electrónico.) Artículo 127. (Notificación por edicto). Artículo 129. Comunicaciones. Artículo 131. (Oportunidad para interponer los recursos) Artículo 132. (Sustentación de los recursos.) Artículo 133. –(Recurso de reposición.) Artículo 141 (Procedencia de la revocatoria directa.) Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. ) Artículo 162.( Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos) Artículo 200.( Atribuciones de policía judicial) Artículo 206. (Requisitos de solicitud de nulidad.) Artículo 207: (Término para resolver. ) Artículo 208 ( Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.) Artículo 210. (Quejas falsas o temerarias.) Artículo 213. (Término de la investigación.)Artículo 215. (Contenido de la investigación disciplinaria)

Artículo 221.( Decisión de evaluación) Artículo 225.( Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación) , Artículo 256. Competencia, Artículo 263. Artículo transitorio., Artículo 265.( Vigencia y derogatoria)

**También modifico Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación :** dispone que El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.

**Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos**. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán 13 2094 Interponerse y ,sustentarse en la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar

**Artículo 141\_ Procedencia de la revocatoria directa**. Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

**Artículo 263. Artículo transitorio**. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**ADICIONO LOS SIGUIENTES ARTICULOS**

Artículo 225 A.( Fijación del juzgamiento a seguir).

Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en La secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas.; Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación

Artículo 225 C. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y. solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar.

Artículo 225 D. Variación de los cargos, Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Se dará el traslado común por diez (10) días;

Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión .

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo te deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

**JUICIO VERBAL**

Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargo: a audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación

Artículo 227.( Instalación de la audiencia). Artículo 228. (Renuencia.) Artículo 229. (Variación de los cargos.)Artículo 230. (Traslado para alegatos previos al fallo). Artículo 235.( Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad.) Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

Artículo 238 A. Procedencia Artículo 238 B. Competencia. Artículo 238 C. Causales de Revisión. Artículo 238D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión.

Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión Artículo 238 F. Trámite.

Artículo 238 G. Sentencia.

Artículo ; 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación , así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en. los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional

Artículo 246. Ejecutoria

Artículo 247. Clases de recursos . Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere. este código. Además. procederá la reposición contra el auto d\_e termill.9C!Ón .del 29 2094 procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTICULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.

Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional

Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales .de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen . Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales . Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Secciona les de Disciplina Judicial

**La ley 2094 de 2021 también dispone mediante los siguientes artículos lo siguiente :**

**Artículo 69. Facultades extraordinarias**. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar 3CL 2094 el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados . Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores. De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor. La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

**Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria**. La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.